

A LA SECCION 1ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

DON JAVIER MARIA ORTIZ ESPAÑA, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Don Jorge Alejandro Uceda Álvarez y otros, según consta acreditado en autos arriba mencionados, ante esta Sala comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO**:

Con fecha de ayer, 27 de septiembre, se nos ha notificado la Providencia dictada por esta Audiencia de 20 de septiembre pasado por la que se da cuenta del escrito presentado por la representación procesal de las Cooperativas Getafe Capital del Sur y Getafe Cuna de la Aviación Española sobre determinados cooperativistas que no representan así como el listado de los cooperativistas que no apelaron la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Getafe en el P.O. número 424/2010 y a este respecto debemos formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Las cooperativas, y su representación procesal, no ostentan representación personal alguna de socios concretos, sino que tan sólo se representan a ellas mismas.

Debemos llamar la atención del hecho de que no existe aportado a la causa **NINGÚN PODER ESPECIAL PARA PLEITOS** de carácter personal, ni designación APUD ACTA que permita concluir que aquellos a quienes ha representado el Ministerio Fiscal han dado autorización expresa ni apoderado a ningún Procurador en concreto para que las Cooperativas ni su representación procesal puedan actuar en nombre de tales perjudicados individualmente considerados recibiendo cantidades en concepto de indemnización.

Así pues, se está actuando de forma irregular al irrogarse las cooperativas la representación de determinados cooperativistas perjudicados, que **NO SE HAN PERSONADO DE FORMA EXPRESA CON NINGUNA DE LAS REPRESENTACIONES** que forman parte de la causa, ni con ninguna otra, habiendo ostentado su representación y defensa el Ministerio Fiscal, como así se hizo constar a lo largo del juicio oral.

Por tanto, yerra la Sala (dicho sea con todos los respetos y en términos de estricta defensa) al requerir a las cooperativas que acrediten a quién no representan cuando lo que deberían acreditar es a quien **SÍ representan, mediante la aportación a la causa de los oportunos poderes especiales otorgados a su favor por los interesados**, tal y como todas y cada una de las representaciones han debido hacer al personarse en nombre de sus representados, tal y como obliga la ley.

Segunda.- La personalidad jurídica de las cooperativas es distinta de la personal de cada uno de sus socios y exsocios.

Por este principio básico del derecho cabe concluir que no se pueden emitir mandamientos a favor de las cooperativas Getafe Capital del Sur o Getafe Cuna de la Aviación Española que sólo afecten a algunos de sus socios, y mucho menos de socios que hayan causado baja. Debiendo tener en cuenta que por la representación de las cooperativas se ha solicitado el pago de las indemnizaciones de todos aquellos perjudicados que no se han personado en la causa de forma particular, sin discriminar entre aquellos que siguen en activo como socios en las cooperativas y aquellos otros que solicitaron su baja en las mismas.

Tercero.- Sobre la situación de liquidación de las cooperativas y las facultades de los liquidadores.

Las cooperativas Getafe Capital del Sur y Getafe Cuna de la Aviación Española se encuentran en LIQUIDACIÓN.

Como los propios escritos entregados por las cooperativas acreditan, en su membrete figura que se hallan en fase de liquidación, y quienes representan a las cooperativas son los liquidadores.

El artículo 384 de la Ley de Sociedades de Capital establece cuáles son las funciones de los liquidadores y así se recoge:

“Artículo 384. Operaciones sociales.

A los liquidadores corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
“

Por su parte, el artículo 384.1 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que “a los liquidadores corresponde percibir los créditos sociales y pagar las deudas sociales.”

Estos dos preceptos, puestos en relación con el objeto de esta fase ejecución supone que los liquidadores **no están facultados para reconocer créditos distintos de los aprobados en el balance de liquidación. Ni tampoco percibir cantidades distintas de la de su objeto de liquidación ni mucho menos si estos créditos no son para repartir de forma proporcionada a favor de cada uno de los socios.**

Es evidente que la función de los liquidadores en una sociedad mercantil, o en una cooperativa, como es el caso, está muy limitada por las funciones que le son inherentes al cargo, y no les compete el tomar la decisión de forma unilateral sobre qué créditos deben ser considerados preferentes, incluso por encima de los que constan en el balance de liquidación o que son ajenos, como es el caso, al patrimonio de la cooperativa.

Cuarto.- Existen procedimientos de reclamaciones de cantidades y otros expedientes tributarios abiertos en el seno de las cooperativas.

Debemos advertir a la Sala, el hecho gravísimo, de que las cooperativas mantienen abiertos procedimientos y reclamaciones que pueden llevar aparejado vías de apremio e incluso embargos, que pudieran provocar que los saldos ingresados en sus cuentas quedasen bloqueados y que los mandamientos que la Sala emitiese a favor de algunos cooperativistas, a los que las Cooperativas NO REPRESENTAN, se quedasen sin poder cobrar.

Tal y como las cooperativas han informado en sus propios comunicados, los cooperativistas que se han dado de baja después de aprobada la liquidación participan de los saldos de liquidación, ello supone que existen muchos más miembros de las cooperativas que según los liquidadores aún estando de baja , deben ser beneficiarios de los activos de la misma.

Los propios liquidadores de las cooperativas informan en sus memorias anuales que mantienen un procedimiento administrativo de reclamación abierto con la Agencia Tributaria por la devolución de un IVA que no se ha producido. El oscurantismo informativo al que han sometido los liquidadores de las cooperativas impide conocer el verdadero alcance de estos procedimientos y si estos pueden acabar en alguna vía de apremio o embargo de las cuentas de las cooperativas por parte de la Agencia Tributaria.

Acompaño como documentos 1 y 2 copia de los Informes de Estado de Liquidación remitidas por las cooperativas relativas a fecha de febrero pasado en el que se hace mención precisamente a la cuestión de reclamación de IVA.

Todo ello supone que el abono de mandamientos a favor de cooperativistas que no son representados por las Cooperativas conlleva un altísimo riesgo y una responsabilidad que debería llevar a esta Sala a rechazar de plano la posibilidad se actúe de forma poco ortodoxa con respecto a esta cuestión, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa.

Transcurridos ya diez años desde la apertura de las Diligencias Previas que dieron lugar a la presente causa, y a la sentencia dictada, entendemos que no cabe poner en riesgo las indemnizaciones a las que tienen derecho los beneficiarios de las mismas, todos ellos perjudicados por los delitos enjuiciados.

Quinto.- Los cooperativistas que están representados por el Ministerio Fiscal deben designar expresamente su representación a los efectos de la ejecución de esta sentencia.

Así las cosas, y a los efectos del abono de las cantidades consignadas por HCC en ejecución de sentencia, sólo cabe requerir a cada uno de los cooperativistas que no hayan designado representación procesal que así lo hagan de forma expresa para que la misma sí quede autorizada al percibo y liquidación

de las cantidades a las que tengan derecho, máxime teniendo en cuenta que, además del principal, se debe proceder al cálculo de los intereses que les correspondan.

A este respecto se hace preciso que por parte de los liquidadores de las cooperativas se facilite a la Sala, (como ya se le ha requerido en multitud de ocasiones, aunque el mandato judicial se haya incumplido de forma sistemática por los liquidadores) **todos los datos personales y de filiación de todos y cada uno de los cooperativistas que carecen de representación procesal específica al objeto de ser citados para que designen abogado y procurador que les represente en esta fase procesal.**

Con carácter subsidiario, esta parte entiende que deberá ser entregado el mandamiento de forma personal a cada uno de los perjudicados que no se ha personado con ninguna representación particular, pues la solicitada por las cooperativas es absolutamente irregular.

Por todo lo anterior,

SUPLICO A LA SALA: Se sirva tener por presentado este escrito con sus documentos y copias, por hechas las manifestaciones que contiene y admitido que sea se acuerde de conformidad con el contenido del mismo dictándose resolución al efecto.

Es Justicia que pido en Madrid a 28 de septiembre de 2016



Fdo.: Luis María Gallego Sanz

Col ICAM 41141